**COMPENSACIÓN UNIVERSAL. LA PREVISIÓN DE ESTE BENEFICIO SÓLO PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Secretario Auxiliar: Johan M. Escalante Escalante.

Colaboró: Tekua Kutsu Franco Godínez

Expediente: Amparo en Revisión 791/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una empresa promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversos párrafos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, el párrafo sexto en el que se prevé la llamada “compensación universal” conforme a la cual, se permite a los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria o a una revisión de gabinete, solicitar la compensación de sus saldos a favor contra las contribuciones omitidas, incluso si corresponden a impuestos diferentes.  El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, resolución contra la que la solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte debido al tema de constitucionalidad planteado.  En su fallo, el Alto Tribunal determinó que el precepto impugnado no transgrede los principios de igualdad, seguridad y confianza legítima; así como el derecho a la propiedad, por lo que reconoció su constitucionalidad. |

**Antecedentes:**

El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, entre otras cuestiones, por medio de dicho decreto se adicionaron los párrafos sexto a decimoctavo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo octavo, fracción I, de las disposiciones transitorias correspondientes al Código Fiscal de la Federación, se estableció que la reforma al mencionado artículo 23 entrarían en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés.

Posteriormente, una empresa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la adición de los párrafos sexto a decimoctavo del citado artículo 23.

El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio tras no advertir que la norma reclamada afectara la esfera jurídica de la quejosa, toda vez que con las documentales que aportó no acreditó que, a la fecha de su entrada en vigor (uno de enero de dos mil veintitrés) hubiera contado con saldo a favor y un adeudo fiscal que compensar, que la habilitara para acudir a reclamar el trato inequitativo que pretende combatir. Inconforme con tal decisión, la solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al considerar que la norma reclamada tenía el carácter de autoaplicativa, por lo que asistía interés jurídico a la empresa quejosa para reclamar su constitucionalidad. Asimismo, remitió el asunto a la Suprema Corte debido al tema de constitucionalidad planteado.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo párrafo sexto se prevé la llamada “compensación universal” conforme a la cual, se permite a los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria o a una revisión de gabinete, solicitar la compensación de sus saldos a favor contra las contribuciones omitidas, incluso si corresponden a impuestos diferentes.

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que el precepto impugnado no incide en la obligación fiscal material porque no regula elementos esenciales de alguna contribución, no prevé una exención y, en términos generales, no regula alguna cuestión que incida en la configuración de la obligación fiscal, sino que se trata de una norma que regula un mecanismo (compensación) para extinguir un adeudo.

En este sentido, la Sala reflexionó que la porción normativa analizada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, sino en el del principio general de igualdad previsto en el artículo 1° del mismo ordenamiento fundamental, de modo que su análisis de regularidad constitucional debe realizarse a la luz de este principio.

Al respecto, la Primera Sala deliberó que el párrafo controvertido no contempla un trato diferente en función de aspectos cualitativos o cuantitativos propios de los contribuyentes, por ejemplo, debido al monto y tipo de sus ingresos, el régimen fiscal en el que tributan, la actividad económica que realizan, si son personas físicas o morales, su residencia o domicilio fiscal, etcétera. Por el contrario, la norma establece para todos los contribuyentes tanto una limitante (compensación sólo contra la misma contribución al momento de presentar sus declaraciones) como un beneficio (compensación universal en autocorrección si, eventualmente, se encuentran sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación y se les observan cantidades pendientes de pago).

Así, no existe un trato diverso a distintos grupos o categorías de contribuyentes, sino una restricción y una potestad a favor de todos los contribuyentes, en distintos momentos y bajo determinadas condiciones. Por lo tanto, el texto normativo no transgrede el principio de igualdad.

Además, la Sala resolvió que el artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de propiedad, porque no establece limitación alguna para apropiarse o disponer de un bien, sino que regula la forma de acceder a la compensación como una institución jurídica que permite la extinción de una obligación fiscal, institución que es optativa para los contribuyentes, ya que puede elegir otros medios de extinción como es el pago, la prescripción, la condonación y la cancelación, entre otros.

Finalmente, la Sala resolvió que la norma reclamada no vulnera el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, conforme al cual se tiene la expectativa de que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada al marco regulatorio correspondiente y, por ende, en la estabilidad de sus acciones. Ello es así, toda vez que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la compensación fiscal, por lo tanto, los contribuyentes no pueden contar con la esperanza de que la regulación de la compensación permaneciera indefinidamente hacia el futuro, lo que, en el mejor de los casos, se trata solo de una expectativa de derecho frente a la amplia facultad constitucional del legislador de determinar si modifica las disposiciones fiscales.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 17 de abril de 2024, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |